



AUTOS NUM. 106/18

S E N T E N C I A N º 101

En la ciudad de Jaén, a nueve de abril de dos mil dieciocho

Vistos por la Ilma. Sra. Doña María de los Dolores Martín Cabrera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 4 de esta provincia, los autos 106/18 seguidos en este Juzgado a instancia de la empresa OMBUDS CIA SEGURIDAD, S. A. contra USO; sobre impugnación de laudo arbitral, y

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19.02.18 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor, en la que en virtud de los hechos expuestos en la misma se solicitaba el dictado de sentencia, de acuerdo con el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y hecho el oportuno señalamiento para el juicio oral, tuvo lugar la vista el día señalado en el que compareció por la parte actora el Letrado Sr. Poza Gamero y USO compareció asistido del Letrado Sra. Ureña Ortega. En cuyo acto las partes comparecientes hicieron las alegaciones y propusieron las pruebas que, admitidas y declaradas pertinentes, se practicaron en la forma que consta en el acta que se mandó extender e insistiendo en conclusiones en lo manifestado, dándose por finalizado y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los siguientes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa OMBUDS CIA SEGURIDAD, S. A., dedicada a la actividad de seguridad privada, tiene su domicilio en Las Rozas (Madrid), en la calle Cólquide, nº6, portal 1-2ª planta, desde donde realiza los cuadrantes mensuales de servicio de los dos clientes que tiene en Jaén, Centro Comercial La Loma y Secretaría de Estado de Seguridad (Centro Penitenciario JAÉN II).

Servicios de seguridad que presta, el primero de ellos en virtud de contrato mercantil de fecha 21.10.2015, doc.1 del ramo de prueba de la empresa, y el segundo de ellos, en virtud de contrata de vigilancia que le ha sido adjudicada en fecha 2.12.2016, doc.4 del ramo de prueba de la demandada.

El servicio de vigilancia en el Centro Comercial La Loma se presta por seis trabajadores (con antigüedades que van desde 1.05.1991 a 1.01.2008), adscritos a dicho servicio, en los que la actora se subrogó.

1



Código Seguro de verificación: bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MARTIN CABRERA 09/04/2018 13:55:49	FECHA	10/04/2018
	MIGUEL ANGEL RIVAS CARRASCOSA 10/04/2018 10:27:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
		bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==	



bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==



El servicio de vigilancia del Centro Penitenciario JAÉN II se presta por trece trabajadores, distintos a los anteriores y sin que conste relación alguna entre los trabajadores de los dos servicios.

SEGUNDO.- Con fecha 18.01.18 se presentó preaviso de Elecciones en la Oficina Publica de Registro, preaviso 5/18, por el Sindicato USO para elecciones en la empresa OMBUDS CIA SEGURIDAD, S.A., estableciendo como único centro de trabajo a que afecta el preaviso el sito en la carretera Bailén- Motril, km. 37 de Jaén, con 6 trabajadores afectados, con numero de inscripción en Seguridad Social 28112111883 y como fecha de iniciación del proceso electoral 19.02.2018.

El día 20.02.18 se celebró la votación, participando en las mismas 5 trabajadores, resultando elegido Delegado Sindical el candidato propuesto por USO.

TERCERO.- Con fecha 30.01.2018 se presentó por la empresa escrito de impugnación de proceso electoral por falta de extensión de preaviso a todos los lugares de trabajo del centro de trabajo de Jaén e inexistencia de centro de trabajo en Centro Comercial La Loma.

Previos los tramites oportunos el 12.02.2018 se dicto laudo por el que se resuelve desestimar la impugnación y se declara ajustado a Derecho el proceso electoral celebrado dimanante del preaviso 5/18, con apoyo en "Por tanto aunque el lugar donde prestan sus servicios los trabajadores que han promovido el proceso electoral no pertenezca a la empresa demandada, como suele ocurrir con frecuencia en empresas que prestan servicios para otras, bien sean de limpieza, vigilancia, etc, ello no es obstáculo para que dicho lugar al que están permanentemente adscritos, sea un centro de trabajo, una unidad productiva con una autonomía organizativa propia y en este sentido los trabajadores permanentemente adscritos a este concreto servicio pueden promover elecciones para elegir a sus representantes.

Lo contrario, es decir, interpretar que hay que celebrar elecciones para la totalidad de los trabajadores en la provincia, sin considerar que cada servicio es un Centro de trabajo específico, determinaría que cuando alguno de tales servicios fuera transmitido a otras empresas, estos servicios o centros quedarían sin representación de los trabajadores."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos han resultado acreditados en virtud de la apreciación judicial alcanzada tras el examen y valoración de la prueba practicada en autos, así, documental obrante en autos.

SEGUNDO.- Resulta cuestión clave en los presentes autos precisar el concepto legal de centro de trabajo, en concreto, si los servicios de vigilancia que la empresa actora presta en el Centro Comercial La Loma desde el día 21.10.2015 merecen tal concepto, pues el art.69.2 del ET atribuye la condición de electores a los trabajadores de la empresa o centro de trabajo.



Código Seguro de verificación:bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MARTIN CABRERA 09/04/2018 13:55:49	FECHA	10/04/2018
	MIGUEL ANGEL RIVAS CARRASCOSA 10/04/2018 10:27:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==



Como dice expresamente el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. Nos encontramos, por tanto, ante un concepto abierto, susceptible de una notable variedad de concreciones. Partiendo de esa definición legal se enuncian e interpretan los elementos del concepto de centro de trabajo por los Tribunales Superiores de Justicia del siguiente modo:

1) Una unidad productiva. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía técnica, que se da tanto en la unidad productiva donde se producen de manera acabada los bienes o servicios objeto de la actividad empresarial -organización vertical: cada unidad productiva comprende toda la producción-, como en la unidad productiva dedicada a una parte de la actividad empresarial -organización horizontal: cada unidad productiva asume una fase de la producción, o una parte del trabajo en que se divide la actividad empresarial-.

2) Con organización específica. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía organizativa superpuesta a la autonomía técnica. De esta manera, si concurren varias unidades productivas con una única organización específica, hay un único centro de trabajo, y no tantos como unidades productivas. Para concluir si una unidad productiva ostenta una organización específica se atiende a indicios: separación geográfica del resto de la empresa; distribución de funciones entre unidades productivas; organigrama de personal de la unidad productiva -incluyendo, por ejemplo, a un responsable general-.

3) Que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. Tal elemento, a diferencia de los anteriores de carácter material, es de carácter formal, en cierta manera ajeno a la realidad del centro de trabajo. Por ello, se considera su eficacia no constitutiva, sin perjuicio de eventuales infracciones administrativas a causa de la ausencia del alta.

Por producir debe entenderse, conforme declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de abril de 1.999 la acción por la que una entidad crea, procura o fabrica un objeto o presta un servicio; o dicho de otro modo, la capacidad de crear un objeto o prestar un servicio de valor económico. Mientras que organizar, consiste en la ordenación de bienes y personas para la obtención de un fin o función económica. Como el fin económico que se persigue y los medios -personales y materiales- que se poseen para su obtención son variados, y admiten multitud de formas; el concepto de "centro de trabajo ", necesariamente tiene que ser abierto, siendo subsumibles en él una variedad notable de posibles configuraciones.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, sede Sevilla, de fecha 29/05/2013, nº de Recurso 4008/2011, nº de Resolución 1644/2013, con remisión a la STS de 7-2-2012, señala:"El Alto Tribunal estableció en relación con el centro de trabajo como circunscripción electoral: "Respecto de la circunscripción electoral afirmábamos, con cita de la sentencia de 18/06/93 [rec. 1576/91], que



Código Seguro de verificación:bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MARTIN CABRERA 09/04/2018 13:55:49	FECHA	10/04/2018
	MIGUEL ANGEL RIVAS CARRASCOSA 10/04/2018 10:27:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==



el centro de trabajo constituye - art. 63.1 ET - la regla general de unidad electoral, con la única excepción del supuesto previsto en el art. 63.2 ET; debiendo entenderse por tal -centro de trabajo- la "unidad productiva, con organización específica y funcionamiento autónomo, aun no siendo independiente del conjunto de la empresa, y que tiene efectos y repercusiones específicas en el ámbito laboral" (STS 17/09/04 -rc. 81/03 -). [...]

También indicábamos -sobre el mismo tema de la circunscripción electoral- que "No cabe desconocer, no obstante, que tanto el art. 62.1 el Estatuto, como otros muchos preceptos de dicha Ley y de la normativa de desarrollo, aluden disyuntivamente a "la empresa o centro de trabajo". Pero... una interpretación lógica y sistemática de la expresión... lleva a la conclusión de que la norma utiliza la conjunción disyuntiva en función del último significado [equivalencia] y no del primero [alternativa]... Lo que el precepto pretende en definitiva al citar ambos términos, es distinguir entre las empresas de estructura u organización funcional simple, entendiendo por tales aquellas en que la empresa... asienta físicamente su actividad sobre un único centro de trabajo, y las de estructura más compleja o múltiple, que la desarrollan en varios centros. Para las primeras, la expresión "empresa o centro de trabajo", denota equivalencia... Para las de organización compleja o múltiple, donde tal equivalencia no es posible, no opera ya la disyuntiva y el precepto establece el centro de trabajo como única unidad electoral, sin otorgar ninguna facultad de opción a los promotores".

De esa doctrina ha de deducirse que la unidad productiva es la realidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial, debiéndose concebir con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encarga la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa.

Por otro lado, y siendo ello así con carácter general, no se puede olvidar que en las contrata y subcontratas de obras o servicios los trabajadores prestan sus servicios en un lugar de trabajo distinto a aquel del que es titular su empresario, en el del empresario contratista. Como dijimos en sentencia de esta Sala de 8 de noviembre de 2012 , "En el caso como es el que ahora nos ocupa, de empresas que desempeñasen su actividad mediante la concertación de contrata y concesiones administrativas, varios son los argumentos que apoyarían el criterio de que el "lugar de trabajo" en cada contrata es lo que debe ser entendido como centro de trabajo a los efectos aquí debatidos. En efecto, partiendo de que en el sistema legal de representación de los trabajadores, la regla general es la de que el centro de trabajo constituye la unidad electoral básica, entender que tal centro lo constituye el domicilio de la empresa resultaría contradictorio con el espíritu de la normativa electoral, que trata de aproximar el elector al elegido y, que podría suponer una vulneración de lo dispuesto en el art. 44.5 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto al mantenimiento del mandato de los representantes legales de los trabajadores en casos de cambios de titularidad de la contrata que implicasen una transmisión de empresa. Por otra parte, la idea de considerar como centro de trabajo el del "lugar de trabajo" en caso de contrata, ha sido aceptada por el Tribunal Supremo y es pacífica en la doctrina en otro ámbito de efectos, como es en la aplicación de la normativa de seguridad e higiene, el concepto de accidente de trabajo o las consecuencias de éste".



Código Seguro de verificación: bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MARTIN CABRERA 09/04/2018 13:55:49	FECHA	10/04/2018
	MIGUEL ANGEL RIVAS CARRASCOSA 10/04/2018 10:27:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==



Aplicando lo expuesto al caso de autos, ha de compartirse el razonamiento del Sr. Árbitro, y concluir que el Centro Comercial La Loma, donde la actora presta el servicio de vigilancia con seis trabajadores adscritos a dicho servicio, en los que la actora se subrogó, es centro de trabajo a los efectos aquí debatidos, pues la contrata de vigilancia en un establecimiento comercial "constituye sin duda una unidad organizativa propia en la que prestan servicios los trabajadores adscritos al mismo, procedentes por subrogación de otra empresa que con anterioridad tenía adjudicado el servicio de limpieza del mismo, resultando evidente que desde el momento en que cabe un cambio de titularidad de la contrata por ser susceptible de tráfico jurídico independiente debe reputarse centro de trabajo, (...), constituyendo el centro citado una unidad técnica de producción que, dentro del conjunto de la actividad de la empresa, sirve a la ejecución práctica de ésta", STSJA, sede Sevilla, de 24.01.2013.

Lo que conduce a la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Frente a esta resolución, por imperativo del art.132 de la LRJS, no cabe recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y con la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Debo desestimar la demanda interpuesta por OMBUDS CIA SEGURIDAD, S. A. contra USO, confirmando el laudo de 12.02.18, preaviso 5/18.

Publíquese esta sentencia y notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe interponer recurso y comuníquese a la oficina pública.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sr. Magistrado- Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación:bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MARTIN CABRERA 09/04/2018 13:55:49	FECHA	10/04/2018
	MIGUEL ANGEL RIVAS CARRASCOSA 10/04/2018 10:27:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



bAsRPzxLQoh7tyTBn4Nqgg==